

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Pericero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los complementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de particulares particular y comunicados, con los repeticos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberan ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 5 del actual, la real orden siguiente.

Para que la Contaduria general de Propios que por real orden de 16 de Mayo de 1835 debe entender en todo lo relativo á la cuenta y razon del ramo de cria caballar pueda verificar la liquidacion definitiva de las cuentas correspondientes á los distinguidos depósitos de caballos padres, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver:

1º Que los Gobernadores civiles lleven á efecto en el preciso termino de dos meses, lo que previene el artículo 5º de la real orden de 16 de Julio de 1834 por el cual se les encargó exigir á los directores ó encargados de los depósitos y á todos los que hubieren manejado ó manejasen fondos del ramo, con dependencia de este Ministerio, las cuentas atra-

sadas y las corrientes hasta al acto en que de hecho se hubiere realizado la estincion de dichos depósitos, y que examinadas que fuesen por las Contadurias principales de propios, las remitiesen con su informe á la general del reino.

2º Que procuren asi mismo la recaudacion é ingreso en las tesorerias de Provincia de todos los fondos del ramo, ya procedan de los arbitrios que á él habia destinados ó de alcances que resultaren en las cuentas.

3º Que las contadurias de propios den conocimiento á la general de las cantidades existentes, de los ingresos que se realicen, y de los debitos que haya pendientes.

4º Que tanto los Gobernadores civiles, como dichas contadurias se entiendan directamente con la general en todos los incidentes relativos á este asunto hasta su final conclusion.

De real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete

16 de Marzo de 1856.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 4 del actual la Real orden que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora enterada de un expediente seguido en el Ministerio de Hacienda sobre haber dispuesto el Gobernador civil de Huesca en agosto del año proximo pasado la libre entrada desde Francia de varios comestibles de prohibida introduccion, no obstante las observaciones que le hizo el administrador de aquella aduana contra semejante medida; y penetrada S. M. de la necesidad que hay de que todos los empleados protejan á los de la Real Hacienda con la observancia de las órdenes é instrucciones de rentas, para que puedan verificar la recaudacion de estas, guardandose ademas entre si el respeto y la consideracion debida en el desempeño de sus respectivos cargos; ha tenido á bien disponer S. M. que los Gobernadores civiles no omitan medio para que se realicen estos justos deberes, cuidando asi ellos mismos como todos los dependientes de este Ministerio de proteger y apoyar la recaudacion y administracion de las rentas públicas, sin las cuales no puede sostenerse el Estado. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 18 de Marzo de 1856.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 8 del actual la real orden siguiente.

«El Sr. Secretario interino del Despacho de estado, en Real orden de 27 de Febrero último dice á este Ministerio que el Embajador de S. M. en Paris le ha hecho presente que hallandose siempre embarazado el Gobierno Francés, cuando se trata de internar á los Españoles que yendo á aquel pais con la intervencion necesaria de sus autoridades, y no dando en su conducta motivo ni pretesto á las francesas para proceder contra ellos, se exige sin embargo su internacion en virtud de las listas remitidas por los Consules Españoles y presentadas por nuestro Embajador al Gobierno Francés; y con el fin de evitar en cuanto se pueda las estorsiones que necesariamente han de acompañar á dicha disposicion, y libertar á aquel Gobierno de los compromisos en que ponen á sus agentes los españoles que entran en Francia con la debida autorizacion, han creido indispensable, poniendose de acuerdo el Ministerio de lo Interior de Francia y el Embaja-

dor, que siempre que por nuestras autoridades se dé pasaporte á algun individuo cuya presencia y establecimiento en los Departamentos fronterizos se pueda creer perjudicial á la causa de S. M., se señale en él el pueblo, á donde desea ir á establecerse, ó al menos el Departamento, pues de este modo las autoridades francesas podrán si reclaman, remitirlos al Cónsul de S. M. sin cuyo conocimiento no se les permitirá permanecer en los puntos de donde con venga alejarlos; cuyo medio, observándole rigurosamente y al pie de la letra al expedir el pasaporte para dicho pais, pondrá fin á las desazones que á cada paso sufren unas y otras autoridades cuando se trata de la internacion mencionada. Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. para los mismos fines. Dios gurrde á VV. muchos años. Albacete 18 de Marzo de 1856.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La Direccion general de rentas me comunica la real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 22 del corriente, ha comunicado á esta Direccion la real orden que sigue.

Excmo. Sr. Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los jueces y escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo transcribe á V. S. la Direccion para los mismos fines; encargándole su mayor publicidad, y que imponga á los contraventores la responsabilidad correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1856.

La traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 7 de Marzo de 1856.=Rafael Jimenez. Señores Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

La Direccion general de rentas me ha comunicado la orden que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver en 25 del corriente que el arrendamiento de los ramos decimales desde frutos del presente año se haga sobre la base que establece la real orden de 25 de Diciembre de 1854, ampliando el término, entónces limitado á un año, á dos, tres ó cuatro, para que los licitadores puedan repararse de las pérdidas fortuitas de un año, y obtener la real Hacienda por este medio al mayor valor á que debe aspirar en el producto de estos ramos. Y para cumplir esta soberana resolución he determinado, que luego que V. S. reciba la presente circular la comunique á las personas que segun ella han de tener parte en su egecucion, arreglándose á lo prevenido en el pliego de condiciones de 29 de Enero de 1854, en todo lo que no esté alterado por la siguiente instruccion.

Artículo 1º En las Diócesis arrendadas conforme la circular de 31 de Diciembre de 1854, se conservarán para el presente arrendamiento las mismas subdivisiones en que se haya efectuado el que espira, de arciprestazgos, arcedianatos, vicarias ú otras demarcaciones eclesiásticas, pueblos ó dezmatorios sueltos, salvo las alteraciones que el Intendente tenga por conveniente hacer, oyendo al administrador de provinciales, donde no le hubiese de decimales.

Art. 2º La subasta se hará por uno, dos, tres ó cuatro años indistintamente; pero no se admitirán posturas por mas que uno en donde no suba del precio del último arrendamiento.

Art. 3º Para los pueblos ó partidos que han estado administrados ó arrendados por Diócesis ó Departamentos en el año anterior, se formará por los Administradores de provinciales, en donde no los hubiese de decimales, el presupuesto de su valor relativo á la totalidad del que tuvo la Diócesis ó Departamento, el cual, aprobado por el Intendente, se circulará á los Ayuntamientos, y se fijará con los edictos de convocacion en la capital de la Provincia, de los pueblos que se señalen para las subastas tres dias antes del que se designe para verificarla, de cuyo acto las Autoridades encargadas de presidirlas sacarán testimonio que obrará por cabeza del expediente.

Art. 4º Si al hacer mejora del valor del último arrendamiento, el licitador reclamase la duracion de este por un año mas, se lo acordará así el Juez de la subasta, continuando esta en tal supuesto, á no ser que haya quien acepte la postura por un año solo, lo cual se considerará como mejora; y en tal concepto seguirá la subasta hasta que con nueva mejora en el precio reclame el licitador la duracion del contrato por dos años; y esta misma regla se observará cuantas veces ocurra este caso para la concesion de dos, tres ó los cuatro años á que pueden extenderse estos contratos.

Art. 5º Los términos para el segundo y tercer remate serán de cinco dias, y si no hubiese postor que cubra el presupuesto designado en el primer remate, se le admitirá la postura en el segundo; y si no fuese mejorada esta en el tercero, hasta cubrir el presupuesto, no se verificará remate, y se consultará al Intendente, quien resolverá la celebracion del contrato, ó la desestimacion de la postura, segun la orden que tendrá de esta Direccion.

Art. 6º El Administrador de provinciales, en donde no le hubiese de decimales, nombrará persona que en representacion de la Real Hacienda asista á las subastas para los fines que se proponen en la condicion 20 del citado pliego de 29 de Enero de 1854.

Art. 7º Si en el primer remate no hubiese quien licite los arrendamientos por pueblos, ó dezmatorios, ó la licitacion fuese de un corto número de ellos, podrá el Intendente al segundo término abrir la subasta por arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas y si estas no lo fuesen, á lo menos en la mitad, se abrirá la subasta en el tercer término por Diócesis, y habiendo licitacion, aunque no llegue al presupuesto, se considerará este el primer término de la subasta, arreglándose en los siguientes á las disposiciones que anteceden; pero si no llegase á cubrir el presupuesto en el tercer término, no se verificará el remate hasta consultar á esta Direccion, con remision del expediente.

Art. 8º Luego que los Intendentes vean la necesidad de abrir la subasta por Diócesis ó grandes divisiones diocesanas, conocidas con la denominacion de departamentos decimales, lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general con la posible anticipacion para acordar las medidas convenientes.

Lo que esta Direccion general comunica á V para su puntual cumplimiento, con encargo de avisar su recibo. Madrid 28 de Febrero de 1856.

La que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Murcia 7 de Marzo de 1856.=Rafael Gimenez.

Direccion General de rentas provinciales.= La Direccion general de rentas Provinciales, conservando los depósitos de granos procedentes de los ramos decimales en las provincias en que el gobierno de S. M. lo ha creído conveniente para la provision de los ejércitos, ha dispuesto continuar la venta de las existencias de todas especies excepto el aceite, en las Administraciones de decimales de Cuenca, Mancha, Orihuela, Plasencia Tarazona, y Albarracin, Segorve y Alcala de Henares, bajo las disposiciones siguientes.

Artículo 1º Los respectivos Intendentes harán publicar esta disposicion en el boletin oficial ó por el medio que crean mas conveniente.

Art. 2º La Direccion general admitirá pro-

(4)
posiciones de compra á la totalidad de las especies existentes en cada Administracion hasta las doce la mañana del día once del corriente y por el jefe del negociado de estos ramos se manifestará todos los días en las horas de oficina, á quien lo solicite, el estado de existencias de cada especie y sus precios. Estas proposiciones se harán á la hora indicada en la direccion de mi cargo con asistencia del Sr. Contador general de valores á presencia de los interesados.

Art. 3.º En seguida y sin otro tramite se hará la adjudicacion ó venta en favor de la proposicion mas ventajosa en precio, bajo las condiciones siguientes. 1.º que ha de cubrir á lo menos en cada especie el precio que aparezca en el último parte semanal del administrador de estos ramos en cada Diocesis. 2.º que en el acto de la adjudicacion ó venta ha de entregar el comprador letras á la vista sobre esta plaza por mitad del valor de especies que aparezcan, del estado de existencias y el resto á ocho días lijos despues que por los administradores se verifique la entrega y se liquide su valor.

Art. 4.º No realizándose en la direccion general la venta por mayor, los Intendentes con el aviso que se les dé por la misma, procederán á aprobar las que se les hayan propuesto ó propongan oyendo á los administradores de provincias donde no los hubiere de decimales, admitiendo primero las proposiciones á la totalidad de las especies; 2.º á las de partidas por mayor; y en uno y otro caso bajo las condiciones del art. anterior, ó entregas metálicas en las tesorerías de provincia respectivas.

Art. 5.º Las ventas en totalidad ó por mayor no serán válidas sin la expresa aprobacion de los Intendentes, y cuando á falta de estas se determine la venta al por menor, los precios para cada especie en cada distrito, serán previamente fijados por el mismo Intendente con presencia de cuanto en su razon le esponga el administrador de decimales, ó el de Provinciales á falta de este.

Art. 6.º Si las capitales de Diocesis ó Departamentos decimales en que residan los administradores no fuesen capitales de provincia podrá el Intendente autorizar al subdelegado de rentas, y en su defecto á la persona que se inspire mas confianza delegando en él las funciones que por esta disposicion se les comete. Madrid 5 de Marzo de 1836.=Es copia.=Rafael Gimenez.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Son las nueve de la mañana en cuya hora recibo el siguiente parte que me ha dirigido D. Patricio Cano Guardia Nacional de caballeria y comisionado por esta Comandancia general para la averiguacion del paradero de la faccion.

«El día 12 á las seis de la mañana vatió el Comandante general de esta Provincia (Cuenca) en Cañete á la faccion compuesta de 200 infantes y 150 caballos, con 200 de aquella arma, y cincuenta de esta, cuya accion duró hasta las cuatro y media de la tarde: siendo su resultado haberles muerto á los rebeldes bastantes y herido muchos que se llevaron en la vergonzosa retirada que lucieron sobre Albarracin; y por nuestra parte la desgraciada muerte de un Capitan Secretario de dicho Comandante General, cuatro soldados muertos y cuatro ó cinco caballos heridos.

Quisiera poder dar á V. S. parte mas circunstanciada de esta accion ventajosa para las armas de nuestra adorada Reina; pero en la noticia que de ella dá el Jefe vencedor, no describe su detall. Nuestras tropas están en Cañete, y se sabe que ademas de la mucha Guardia Nacional reunida en su auxilio, venian de Madrid 1000 infantes y 200 lanceros.»

Lo que tengo la satisfaccion de elevar al conocimiento de V. E. persuadido de la singular que le resultará por la gloria de las armas invencibles de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tarazona 17 de Marzo de 1836.=Excmo Señor Ramon Grason.

CAPITANIA GENERAL DE LOS REINOS DE VALENCIA Y MURCIA.

El Subsecretario de Guerra con fecha 23 de Febrero último me dice lo que copio.

Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Andalucia lo que sigue.=Enterada S. M. la reina Gobernadora de lo espuesto por la Diputacion Provincial de Sevilla haciendo presente que varios mozos declarados prófugos desean redimir su suerte por la cantidad de cuatro mil rs. vn. se ha dignado resolver que á todos los que se hallen en igual caso y quieran redimir su suerte por la citada cantidad, se le expida su licencia absoluta, previa la entrega de los dichos cuatro mil rs. en los terminos prevenidos en el Real Decreto de 24 de Octubre último. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de Febrero de 1836.=Almodovar.=De la misma real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 5 de Marzo de 1836.=José Carratalá.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.